

RESOLUCIÓN (Expte. A 232/97 Registro Mora Trans Union España Tue-Mora)

PLENO

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 11 de marzo de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 232/97 (1682/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización del Grupo Interprés S.A., hoy Trans Unión España Credit Bureau S.L., formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 2 de septiembre de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Manuel Garrido Segovia, actuando en nombre de Grupo Interprés S.A. (GISA), en el que solicita autorización para un registro de morosos que abarca el sector de la financiación incluidas las compañías de ventas a plazos. A la solicitud, presentada con arreglo al formulario oficial, acompaña, entre otros documentos, el Reglamento del Registro y su inscripción en la Agencia de Protección de Datos.
2. El 12 de septiembre de 1997 la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia solicita que GISA indique la diferencia entre el Registro cuya autorización pide y el solicitado con fecha 19 de febrero de 1997. Aclarada la diferencia y tramitada la solicitud, el Servicio envía el expediente al Tribunal con su Informe en el que concluye que no es susceptible de autorización porque entre los datos a inscribir figuran:

- el importe total del crédito y el importe amortizado del mismo
- la identificación del acreedor con carácter potestativo
- la existencia de una Comisión Consultiva que informará las solicitudes de nuevos miembros
- el llamado saldo cero, esto es, el mantenimiento durante seis años de los datos del moroso que ha cancelado su deuda
- que indica que para la gestión del fichero habrá que garantizar la estanqueidad del mismo, pero no define los medios y garantías con que va a hacer posible dicha estanqueidad

De los datos transmitidos, deduce el Servicio que el Registro no cumple "una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que suponga una mejora de la comercialización de los bienes y servicios sino que, por el contrario, podría entrañar un condicionamiento de las políticas empresariales a seguir, una concertación en las condiciones comerciales que incidirían de forma sustancial y directa en las condiciones comerciales o de servicio, afectarían a la competencia y podrían infiligr un trato abusivo a los clientes si la autorización para la difusión de la información positiva relativa a los mismos les fuera impuesta".

3. Recibido el expediente por el Tribunal y admitido a trámite el 21 de noviembre de 1997, GISA solicita que se paralice su tramitación en tanto se aporta una documentación que está elaborando, la cual se recibe el 10 de diciembre de 1997. La novedad que introduce la nueva documentación es la de limitar el acceso al Registro a Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades Financieras, mientras que originalmente podían ser miembros del mismo, además, las compañías mercantiles que presten servicios o formalicen ventas con pago aplazado.
4. El 12 de enero de 1998 se recibe el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios que se opone a la autorización porque "Respecto al grado de concentración de las empresas a la que va destinado el Fichero, se puede considerar que tiene un alto grado de concentración, casi de carácter oligopolístico y con pocos operadores, en el que este tipo de informaciones puede ser la base efectiva de una práctica concertada o de una conducta conscientemente paralela difícilmente detectable por los propios organismos competentes para la aplicación de la legislación antitrust".
5. El 30 de abril de 1998 GISA manifiesta que ha constituido, por escisión, una nueva sociedad, Trans Unión España Credit Bureau S.L., a la cual transfiere la solicitud de autorización del Registro, pidiendo que por el Tribunal se autorice la transferencia. El Tribunal accede a lo solicitado por Providencia de 7 de mayo de 1998.

6. El 5 de junio de 1998, ante el Informe del Servicio cuyas objeciones, en principio, el Tribunal comparte, se abre la tramitación contradictoria, proponiendo las partes la prueba de que intentan valerse. Practicada la admitida, se somete a valoración y conclusiones. Advierte AUSBANC que no se ha practicado la prueba propuesta por Trans Unión España Credit Bureau S.L. y admitida por el Tribunal consistente en que se designe a un técnico informático para que dictamine sobre la estanqueidad de la información contenida en las bases de datos BDI-Mora, BDI-Plus, BDI y Asociación X. Trans Unión España Credit Bureau S.L. renuncia a su celebración, siendo la renuncia admitida por el Tribunal una vez oído AUSBANC.

En conclusiones, Trans Unión España Credit Bureau S.L. solicita que se declare la no inclusión del Registro en el Art. 1 LDC y, subsidiariamente, que sea autorizado; AUSBANC pide la denegación de la autorización.

7. El Pleno deliberó y falló este expediente en su sesión del día 2 de febrero de 1999.
8. Son interesados:
 - Trans Unión España Credit Bureau S.L.
 - AUSBANC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La primera cuestión que ha planteado últimamente la hoy titular de la solicitud de autorización, Trans Unión España Credit Bureau S.L., es la de si el Registro de morosos que presenta puede calificarse como acuerdo restrictivo de la competencia, incluido en la cláusula general del Art. 1 LDC y, por tanto, necesitado de autorización administrativa para su puesta en funcionamiento. La solicitante afirma que no procede tal calificación porque, al tipificarse por el Art. 1 acuerdos interempresariales, el acuerdo infractor de la ley sería el celebrado por la compañía titular del Registro y cada uno de sus futuros clientes, no habiendo entre éstos vinculación contractual, directa ni indirecta, de ninguna clase. O, como afirma el Informe del Banco de España, remitido en la prueba de informes practicada por el Tribunal, no hay intercambios bilaterales. Y si se sostiene que la razón de calificar a los contratos de adhesión al Registro como acuerdos del Art. 1 radica en que los empresarios adheridos aceptan tácitamente, con la adhesión, un pacto de unificación de sus conductas consistente en no conceder crédito a los morosos que el Registro anota, tal presunción no tiene base, aduce Trans Unión España Credit Bureau S.L., con relación a un sector en el que el dato de la morosidad

no es el único para la valoración de la solvencia del cliente y del consiguiente riesgo de concederle el crédito pedido.

2. Entiende el Tribunal que, aunque en algún momento haya considerado que los Registros que se gestionan como negocio por un empresario no están incluidos en el Art. 1 LDC (Resoluciones de 20 de julio de 1995, Exp. A 136/95 y de 21 de noviembre de 1995, Exp. A 156/95), ha prevalecido la postura que toma en consideración el círculo de empresarios a quienes está dirigido el Registro, de modo que sólo cuando el Registro tiene "vocación plurisectorial" queda fuera del Art. 1 (Desde la Resolución de 27 de febrero de 1995, Exp. A 114/95 y 22 de marzo de 1996, Exp. A 155/95, en la que se define la "vocación multisectorial", hasta la del 30 de diciembre de 1998, Exp. A 252/98). La multisectorialidad del Registro de Trans Unión España Credit Bureau S.L. podría discutirse a la vista de la solicitud inicial en la que estaba abierto a todas las entidades que presten servicios o formalicen ventas con pago aplazado; pero, al haberse eliminado estos posibles clientes y quedar reducido el ámbito subjetivo del Registro a bancos, cajas y entidades financieras (AH 3) no hay duda de su vocación sectorial, que la propia solicitante reconoce.

Como el Tribunal reitera la doctrina de la inclusión en el Art. 1 LDC de tales registros, así como posibilidad de autorización de los mismos, la única cuestión es la de precisar los límites en que han de desarrollarse las actividades del Registro para quedar cubiertas por la autorización.

3. La primera objeción que el Servicio formula, y que el Tribunal comparte, al Reglamento del Registro presentado por Trans Unión España Credit Bureau S.L. (folios 9 y siguientes del expediente del Servicio) hace relación al órgano consultivo formado por los clientes para informar sobre nuevas admisiones (Art. 2.2). Trans Unión España Credit Bureau S.L. justifica la Comisión de Usuarios por razones de rentabilidad del Registro. El Tribunal entiende que no son suficientes para legitimar una concertación de personas ajenas a la gestión y al resultado económico de la explotación del negocio con la finalidad de decidir quiénes pueden ser clientes y quiénes no. La cláusula debe ser suprimida.
4. Sobre los datos a anotar en el Registro, que deben comunicar los clientes (Cláusula 4.4), el Servicio ha objetado que se incluya el importe total del crédito en el que se ha producido un incumplimiento y las cantidades amortizadas del mismo. Trans Unión España Credit Bureau S.L. justifica su mantenimiento por una razón general, basada en el Informe del Banco de España, de que "para la buena marcha de un sistema financiero las entidades que conceden créditos necesitan una información lo más completa posible que permita valorar con ecuanimidad la solvencia del presente o futuro prestatario".

Y, como razones específicas, que ambos datos sirven para valorar la gravedad y trascendencia del incumplimiento y la posible solvencia del peticionario del nuevo crédito. El Informe del Banco de España abunda en estas razones.

El Tribunal entiende que es admisible la inclusión de ambos datos.

5. También objeta el Servicio la identificación nominativa del acreedor con carácter potestativo. Alega Trans Unión España Credit Bureau S.L. que la identificación del acreedor es una exigencia de la LORTAD para permitir al deudor incluido en el Registro la identificación de la deuda inscrita, pero que no se comunica nunca a los clientes del Registro.

El Tribunal entiende que la LORTAD persigue una finalidad específica y tiene un campo propio, de aplicación que el Tribunal deja a salvo. Por lo que, si la indicación de quién es el acreedor viene exigida por ella, deberá cumplirla el cliente notificador -lo que dicho sea de paso, no se compagina con el carácter potestativo de la comunicación que resalta el Servicio-. Lo que el Tribunal prohíbe es la comunicación por el Registro del nombre del acreedor al cliente consultante. Solamente es admisible la indicación del tipo o clase a que pertenece la deuda incumplida, que sirve para una mejor valoración del significado de la morosidad. Y, en todo caso, los datos que los clientes deben comunicar han de ser iguales para todos ellos y de comunicación obligatoria, para que el contenido del Registro sea objetivo y no discriminatorio con los clientes y los morosos.

6. Respecto de los datos que el Registro comunica a los clientes, objeta el Servicio el llamado saldo cero, esto es, el mantenimiento durante seis años, con saldo cero, de los datos relativos a deudas que han sido canceladas. (Art. 4.5). Trans Unión España Credit Bureau S.L. fundamenta el saldo cero en que está amparado por la LORTAD hasta el límite de los seis años; en que el Tribunal lo admitió (por cinco años) en la Resolución de 18 de septiembre de 1992 referida a un Registro de características similares a las del propio de Trans Unión España Credit Bureau S.L., y con el que estará en relación de competencia; y en la conveniencia para una mejor valoración de la solvencia del solicitante del crédito, aspecto que desarrolla el Informe del Banco de España, decidido partidario de que el Registro conserve estos antecedentes.

El expediente a que se refiere la Resolución de 1992 invocada por Trans Unión España Credit Bureau S.L. ha sido objeto de otra Resolución por la que se le concede la prórroga y en ella el Tribunal ha decidido que es admisible el saldo cero, pero por un período máximo de tres meses. Teniendo efectivamente los dos Registros, una misma vocación sectorial y pudiendo estar entre sí en

relación de competencia, el Tribunal, fundado en las mismas razones del expediente citado, decide aceptar también el saldo cero para el de Trans Unión España Credit Bureau S.L., pero con el límite máximo de tres meses.

7. En el período probatorio, Trans Unión España Credit Bureau S.L. ha aportado un Anexo 1 al Reglamento en el que se enumeran los datos a facilitar a los clientes. En esta enumeración se ha sustituido ya la indicación del acreedor por el tipo de operación y se mantiene el saldo cero. Los datos cuya comunicación al cliente autoriza el Tribunal son los contenidos en este Anexo 1, en el bien entendido de que la deuda u operaciones que se inscriben son las que han tenido algún incidente de morosidad y que el saldo cero queda limitado a tres meses.
8. Objeta por último el Servicio que Trans Unión España Credit Bureau S.L. no define los medios y garantías con que va a hacer posible lo estanqueidad del sistema. Objección que suscitó la petición de prueba pericial a la que luego renunció Trans Unión España Credit Bureau S.L. y sobre la que insiste AUSBANC.

El Tribunal entiende que la estanqueidad, esto es, la no utilización de los datos del Registro por persona distinta de las que estén legitimadas, o para fines diferentes de los que definen al Registro, es una obligación jurídica que asume Trans Unión España Credit Bureau S.L. y no una circunstancia o predisposición física del sistema informático que pueda ser garantizada por una peritación. Asumida por Trans Unión España Credit Bureau S.L. la obligación, es de su incumbencia poner los medios necesarios para que pueda ser cumplida y es de su responsabilidad todo eventual incumplimiento.

9. Resueltas las objeciones que ha suscitado el Reglamento presentado por Trans Unión España Credit Bureau S.L., que por lo demás reúne las circunstancias que viene exigiendo el Tribunal para la autorización de los registros de morosos, procede conceder la autorización solicitada por un período de cinco años y con la advertencia de que es una autorización personalísima cuya transmisión sin previa aprobación del Tribunal puede provocar su caducidad; lo mismo que la inscripción o comunicación de datos que no estén entre los expresamente autorizados.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la creación y funcionamiento del Registro de morosos de la titularidad de Trans Unión España Credit Bureau S.L., que se regirá por el Reglamento aportado al solicitar la autorización completado con el Anexo 1 que tuvo entrada en el Tribunal el 9 de septiembre de 1998.
2. El Registro no comunicará a sus clientes el nombre del acreedor en las deudas inscritas ni mantendrá por más de tres meses a un deudor con saldo cero.
3. La transmisión de la autorización o de la titularidad del Registro sin aprobación previa del Tribunal, así como la anotación o comunicación de datos no autorizados, podrán producir la revocación de la autorización.
4. La autorización se concede por un plazo de cinco años.
5. Se interesa del Servicio la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución, especialmente lo relativo a la información que el Registro recibe y transmite de forma objetiva y no discriminatoria.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia para que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia, a cuyo fin se le entregará copia del Reglamento y con su Anexo 1, y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.